



Resolución Sub Gerencial

Nº 238 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTOS:

El Certificado de Habilitación Vehicular N° 003314 emitida en favor de la citada empresa. La Resolución Sub Gerencial N° 0404-2016-GRA/GRTC-SGTT por la cual se autoriza a la mencionada empresa para la prestación del servicio de transporte turístico terrestre en la región Arequipa, emitida el 06 de julio 2016 con una vigencia de diez (10) años. El Acta de Intervención Policial N° 8, con numero de orden 30081962, que deja constancia del ACCIDENTE DE TRÁNSITO ocasionado por la unidad vehicular de Placa de Rodaje N° V8U – 962 (2013), que conforma la flota vehicular, de la EMPRESA DE TRANSPORTES “VALDIVIA” Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en adelante “la Empresa”), suscitado el 27 de julio de 2024, a 01:00 horas, aproximadamente; en el lugar denominado anexo La Calera - Comunidad Charco, a la altura de la Minera Yanaquihua, comprensión del distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, a causa del accidente de tránsito indicado en los vistos, se produjo la volcadura de la citada unidad (marca HINO, Modelo FC BUS, color negro, plata, fucsia) existiendo abolladura del parachoques delantero lado derecho y todos los vidrios de las ventanas del lado izquierdo y el destrozo de parabrisas posterior de la unidad; ocasionando, tanto daños personales (heridos) como daños materiales que se describen en la citada Acta Policial, obrante a fojas 16 y reverso.

Que, posterior al accidente de tránsito, con fecha 31 de julio de 2024, la EMPRESA DE TRANSPORTES “VALDIVIA” S.C.R.L. presentó su Informe (DOC: 7227329 y EXP: 4491389), en cumplimiento del numeral 41.1.7 del Artículo 41 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante el D. S. N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT) en el que precisa y adjunta, pertinente, en orden procedural: a) copia de la RESOLUCIÓN AUTORITATIVA citada en vistos; b) TARJETA – CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR N° 003314; c) TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR de la Unidad - SUNARP, contenida en la PARTIDA REGISTRAL 60450298 (16/ABR/2014); d) LICENCIA de CONDUCIR del conductor Juan Martín Rodríguez Cruz, N° U40656939, Clase A, Categoría Tres C profesional. NO PRESENTA O NO ADJUNTA el certificado del SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SOAT, tampoco la HOJA DE RUTA (HR), MANIFIESTO DE PASAJEROS (MP), CONTRATO de prestación del servicio suscrito por persona o empresa identificada contratante de la Empresa o a la Unidad Vehicular; CONTRATO de la Guía a desarrollar el servicio; CONTRATO DE PAGINA WEB, previstos en el D. S. N° 026-2019-MTC; y, especialmente el REPORTE DE LA ADMINISTRADORA DEL “GPS” (contratado por la Empresa a la Administradora) para el control de su desplazamiento y la verificación del control de velocidades desarrolladas desde el inicio del trayecto en la ruta; De todo lo que, deberá sustanciarse y meritarse acorde a Ley.

Que, es de referirse que, de la citada Acta Policial, además describir los daños producidos por el accidente de tránsito, contiene la denuncia de la pasajera JULIA GUEVARA SALCEDO que indicó que, en el trayecto existían desperfectos



Resolución Sub Gerencial

Nº 238 -2024-GRA/GRTC-SGTT

mecánicos que revisaban el chofer y su ayudante, y proseguían el viaje, pese a las reclamaciones de los demás pasajeros. Que, a consecuencia del accidente el Ministerio Público verificó los extremos consecuentes del citado hecho, sin fallecido alguno y que los heridos fueron remitidos y atendidos en el Centro de Salud de la Zona y del Hospital de Aplao.

Que, a través de la declaración de la pasajera antes mencionada, se evidencia la negligencia de parte del conductor WILLIAM HERNAN CATASI al insistir en conducir la unidad vehicular siniestrada, pese a los desperfectos o condiciones mecánicas percibidas y denunciadas, situación que no han sido expuesta en el Informe de la Empresa, pues únicamente ha versado, entre otras cosas, que la: “(...) CAUSA DEL ACCIDENTE: MAL ESTADO DE LA VÍA, QUE ES UNA TROCHA VECINAL, QUE NO RECIBE MANTENIMIENTO. De allí que el vehículo se haya ladeado (...)” (Sic.)

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prevé en el artículo 3º, el numeral 4.3, del artículo 4º, que el Estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios, así como la protección del medio ambiente; en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, a consecuencia del accidente vehicular referido, como autoridad competente, debe meritarse el hecho y emitir las medidas correctivas al caso.

Que, por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen competencia normativa, de gestión y de fiscalización en materia de transporte a nivel regional; sujeto al artículo 56º, que, en lo pertinente, precisa: “(...) g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales. h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente.” (Sic.).

Que, con observancia del citado D. S. N° 017-2009-MTC - RNAT, en su artículo 10º prevé que “(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (Sic.).

Que, considerando la fecha del accidente y estando al numeral 41.1.7 del Artículo 41º del RNAT, sobre las **Condiciones generales de operación del transportista**, que prevé: “*Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.*” (Sic., resaltado, es agregado); se tiene que, a la fecha en que se elabora y emite el presente, la citada Empresa sí cumplió con presentar informe el 31 de julio de 2024, en aras de sus obligaciones normativas.

Que, si bien existe el cumplimiento de información presentada por la citada empresa, el Anexo 1 de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, han precisado que, en el supuesto que se incurra



Resolución Sub Gerencial

Nº 238 -2024-GRA/GRTC-SGTT

en el incumplimiento de condiciones de operación del numeral 41.2.7 del artículo 41º, se sindica la comisión de infracción, **código C. 4b**, que recoge como medida preventiva aplicable: *la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en el servicio especial de personas*, a consecuencia literalmente especificada en la **segunda parte del literal a) "... y por el plazo de noventa (90) días calendario con la ocurrencia de un accidente de tránsito (...)"** (Sic), prevista acorde al RNAT y su modificatoria del D.S. Nº 005-2016-MTC.

Que, asimismo, acorde al acápite 93.1 del Artículo 93 del RNAT, determina y señala que: "El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo; así como por la veracidad e idoneidad de la transmisión de la información del vehículo a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico a la autoridad competente, las condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad." (Sic., subrayado, es agregado).

Que, el Art. 113º del RNAT referente a la **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA**, indica:

"...113.1 La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia." (Sic.).

Que, asimismo, prevé:

"...113.2: La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto." (Sic. énfasis y resaltado, es agregado).

Que, por lo antes valorado, sostenido, motivado, debe dictarse la medida de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA** en el servicio de transporte especial de personas turísticos, conferida a la empresa de transportes "VALDIVIA" S.C.R.L., identificada con R.U.C. No. 20174349348, autorizada por Resolución Sub Gerencial Nº 404-2016-GRA/GRTC-SGTT; comprendiendo en esta medida, a las unidades de la empresa citada, que cubren la ruta: AREQUIPA – LA CENTRAL – CERRO RICO, en el lugar denominado ANEXO LA CALERA - COMUNIDAD CHARCO, a la altura de la Minera YANAQUIHUA, comprensión del DISTRITO DE YANAQUIHUA, PROVINCIA DE CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, por la **OCURRENCIA EN ACCIDENTES DE TRANSITO O POR SINIESTRO EN AGRAVIO DE LA COMUNIDAD Y EN NINGUNA PROTECCIÓN DEL PASAJERO**, demostrado a través del siniestro agravado por la impericia, negligencia y falta de absoluta destreza en la conducción y, por evidente omisión al reclamo de la pasajera en la ruta.

Que, aunado a lo antes analizado, de la documentación existente en autos, y en observancia del RNAT, numeral 94.4 y 94.5.: "(...) Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. (...) La denuncia de parte de la pasajera anteriormente identificada y las informaciones



Resolución Sub Gerencial

Nº 238 -2024-GRA/GRTC-SGTT

propaladas..." (Sic., énfasis resaltado, es agregado), RATIFICADAS TANTO EN LA ACTA POLICIAL DE INTERVENCIÓN No. 8 suscrita por el ST2-PNP DANIEL HUANCOILLO TICONA; es medio probatorio necesario para sostener lo suscitado en el accidente; el cual concordante en forma imperativa, con lo previsto en el numeral 31.2 del Art. 31: "Cumplir lo que dispone el RTRAN, el RNV y el presente Reglamento, en aquello que es de su responsabilidad" (Sic., énfasis resaltado, es agregado), corrobora y agrava la actuación negligente del conductor y la responsabilidad solidaria por parte del transportista o empresario, desde que, debía realizar tal servicio de transporte INCURRIENDO EN LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN LOS REGLAMENTOS, QUE SON DETERMINADAS COMO CAUSALES GRAVES O MUY GRAVES ; siendo así, la conducta del conductor contraviene lo previsto en el REGLAMENTO DE TRANSITO del D. S. N° 016-2009-MTC (en adelante RTRAN), EN LA CAUSAL, tipificada en el código M-39: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves y muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento" (Sic.), cuya sanción es la cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener licencia de conducir, además de transgredir lo establecido en el Numeral 98.1.2: "Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte" (Sic., del RNAT). En ese sentido, conforme a la norma pertinente, prevista en el numeral 100.4.3.9 del RNAT, debe aplicarse la "Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia" (Sic.) de la persona de WILLIAM HERNAN CATASI AYQUE.

Que, conforme establece el numeral 27.1, del artículo 27º del RNAT, "(...) Todo vehículo que se destine al transporte terrestre de personas, mercancías y transporte mixto, deberá encontrarse en óptimas condiciones técnicas y mecánicas, así como cumplir lo dispuesto en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas complementarias (...)" (Sic.). En el presente caso, estando a lo descrito en el Acta Policial N° 08, sobre el estado del vehículo de placa de rodaje N° V8U-962 posterior al accidente de tránsito, el cual se encontró en estado deteriorado, conforme se ha acreditado de las fotos adjuntas en los portales de noticias (Fs. 20 a 22); se acredita que no es un vehículo que reúna la condiciones técnicas y mecánicas para prestación de servicio de transporte de pasajeros, en ninguna modalidad; por ende, conforme señala el numeral 100.4.2.5, del artículo 100º del RNAT, corresponde la "Inhabilitación definitiva del vehículo para prestar servicio de transporte terrestre" (Sic.)

Que, concluyendo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO – LPAG), consagra el principio administrativo de Razonabilidad (1.4.), enfatizando que: "... las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido." (Sic.).

Que, en aplicación del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento de Administración del Transporte – RNAT, el TUO de la Ley N° 27444 referente a los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS DEL TÍTULO PRELIMINAR, contenidos en los numerales: 1.1. de Legalidad; 1.2. del Debido Procedimiento; 1.4. de Razonabilidad; 1.7., de Presunción de Veracidad, 1.11. de Verdad material; 1.13: de Simplicidad; 1.16: de Privilegio de Controles Posteriores; 1.17: del Ejercicio



Resolución Sub Gerencial

Nº Z38 -2024-GRA/GRTC-SGTT

legítimo del Poder, el numeral 2. del citado inciso referente a la Autoridad Administrativa; con lo precisado pertinentemente, en el Informe N° 448-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el encargado de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Regional N° 122-2024-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DEFINTIVA para la prestación del servicio de transporte terrestre, en contra la unidad vehicular de placa de rodaje N° V8U-962, Marca HINO, ómnibus, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES “VALDIVIA” S.C.R.L.**, conforme a los numerales 100.4.2 y numeral 100.4.2.5 del RNAT; y los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje N° V8U-962, **WILLIAM HERNAN CATASI AYQUE**, con la cancelación definitiva de su título habilitante o licencia de conducir N° U40656939; conforme al numeral 100.4.3.9 del RNAT; y los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA para la prestación del servicio de transporte terrestre especial de personas, **POR NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO**, a la empresa de transportes “**VALDIVIA**” S. C.R.L. autorizada con la Resolución Sub Gerencial N° 0404-2016-GRA/GRTC-SGTT (del 06/JUL/2016) (**RUTA DE OPERACIÓN:** AREQUIPA – LA CENTRAL – CERRO RICO, en el lugar denominado ANEXO LA CALERA - COMUNIDAD CHARCO, a la altura de la Minera YANAQUIHUA, comprensión del DISTRITO DE YANAQUIHUA; además, la ruta de AREQUIPA – LA CENTRAL – CERRO RICO, en el lugar denominado ANEXO LA CALERA - COMUNIDAD CHARCO, a la altura de la Minera YANAQUIHUA, comprensión del DISTRITO DE YANAQUIHUA, más así, el CITY TOURS, PAMPA CAÑAHUAS, CHIVAY, CABANA CONDE, CAÑÓN DEL COLCA, CALLALLI, MINAS CAYLLOMA, LAGUNA DE SALINAS, PETRÓGLIFOS DE TORO MUERTO, MAJES RIVER, PEDREGAL, APLAO, CHUQUIBAMBA, CAÑÓN DE COTAHUASI, VALLE DE LOS VOLCANES DE ANDAGUA, ANDARAY, YANAQUIHUA, ISPACAS, MINAS DE ORCOPAMPA, EL PEDREGAL, IRRIGACIÓN MAJES, VALLE DE MAJES, PUERTO INCA CHALA Y ATIQUE, CIRCUITO DE LAS PLAYAS DE MOLLENDO, VALLE DE TAMBO, PUNTA DE BOMBÓN, MEJÍA Y CAMANÁ, OCOÑA, ATICO, SANTUARIO DE CHAPI, RESERVA NACIONAL DE AGUADA BLANCA, CAMPIÑA TOUR AREQUIPA Y OTROS LUGARES TURÍSTICOS DE AREQUIPA; a partir del día siguiente de la notificación con la presente; por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR la presente resolución, al Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, así mismo a la POLTRAN AREQUIPA, Comisaría PNP del distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa; a efecto de incidir en la prosecución de los cronogramas y acciones de fiscalización.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR la presente resolución a la Policía de Carreteras, comisarías de la Policía Nacional del Perú de la de la Región Arequipa,



Resolución Sub Gerencial

Nº 238 -2024-GRA/GRTC-SGTT

a los Municipios Provinciales y Distritales que comprenden la ruta de la empresa sancionada; a efecto de, poner a disposición sus efectivos policiales y fiscalizadores municipales para el acatamiento o cumplimiento del presente.



ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución, a la Sub-Dirección de Transporte interprovincial, a la empresa de transportes “VALDIVIA” S.C.R.L.; conforme las formalidades del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa, a los:

20 SEP 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre